

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ANGÉLICA GARCÍA
MEDINA

Demandante-recurrida

v.

FREDDY ZAMORA
VARGAS

Demandado-
recurrente

KLCE201500467

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
KDI 06-0796

Sobre:
Divorcio
(Trato Cruel y
Ruptura Irreparable)

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry la Juez Colom García, y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

El señor Freddy Zamora Vargas presentó ante nos una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y un recurso de *Certiorari* a los efectos de que paralicemos y revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) mediante la cual se declaró con lugar una solicitud de desacato presentada sobre el incumplimiento con el pago de una pensión de alimento.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, luego de examinar el trámite procesal del caso y los documentos correspondientes que surgen del expediente presentado DENEGAMOS el auto de *certiorari* presentado por carecer de jurisdicción para atender el mismo. A la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* declaramos la misma no ha lugar.

I.

La Lcda. Angélica García Medina y el peticionario señor Zamora Vargas se divorciaron mediante sentencia dictada el 25 de septiembre de 2006. Durante el vínculo matrimonial, en el año 2002, procrearon un hijo. Mediante sentencia emitida el 4 de noviembre de 2009 se fijó la pensión para el hijo menor de edad por virtud de una estipulación entre las partes.

El 12 de agosto de 2014 la parte recurrida, Lcda. García Medina presentó una *Moción Urgente Solicitando Cumplimiento de Orden*. El TPI le concedió un término al señor Zamora Vargas para que se expresara, el peticionario compareció. Luego de varias mociones y réplicas presentadas por las partes ante el TPI y celebrada una vista a los efectos de que las partes expresaran sus argumentos, el TPI declaró con lugar la solicitud de desacato presentada y ordenó al señor Zamora Vargas a pagar \$116,183.11 a la Lcda. García Medina. La referida determinación fue emitida el 11 de febrero de 2015 y notificada el 10 de marzo de 2015.

El 24 de marzo de 2015, notificada el 31 de marzo de 2015, el TPI señaló una vista de desacato a ser celebrada el 29 de abril de 2015. El 25 de marzo de 2015 señor Zamora Vargas presentó ante el TPI una *Moción de Reconsideración* sobre la determinación dictada el 11 de febrero de 2015. Por su parte la Lcda. García Medina presentó una oposición a la moción de reconsideración el 30 de marzo de 2015. No surge de los autos presentados que el TPI haya resuelto la moción de reconsideración presentada.

No conforme con la determinación dictada el 11 de febrero de 2015 el aquí peticionario, señor Zamora Vargas, presentó el 9

de abril de 2015 ante este foro un recurso de *Certiorari* y adujo que erró el TPI al:

[...] [N]egarse a computar la cantidad de pensión retroactiva acumulada desde la radicación de la demanda hasta la fecha de fijación de la pensión finalmente acordada y aprobada, para luego descontar de ella la cantidad de dinero mensual que como facturación por sus servicios profesionales como abogada se le refiriera a la demandante, hasta el saldo de dicha deuda acumulada.

[...] [N]egarle al demandado el beneficio de acumular el dinero mensual en exceso de la cantidad de \$13,000.00 que como facturación por sus servicios profesionales como abogada se le refiriera a la demandante para aquellos meses en los que el referido mensual superó dicha cantidad, cuyo exceso compensaría cualquier deficiencia en el referido de facturación mensual para aquellos meses en que dichos referidos no alcanzaron la cantidad acordada de \$13,000.00.

[...] [N]o permitir al demandado subsanar cualquier deficiencia en el referido mensual de facturación por los servicios profesional es como abogada de la demandante con una cantidad de referidos de facturación mensual igual a la deficiencia para los meses próximos. Erróneamente interpretando que esta deficiencia tenía que ser satisfecha mediante el pago a la demandada de \$116,183.11, sin reconocer que el pago de dicha cantidad sin que esta provea servicio alguno a la corporación que el demandado preside no es equivalente a la cantidad de \$116,183.11 como referidos de facturación por servicios profesionales, por cuanto lo último conlleva la prestación de servicios por parte de ésta para la mencionada corporación mientras que lo resuelto por instancia no conlleva dicha prestación.

Posteriormente, el 10 de abril de 2015, el peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* para que resolviéramos el recurso de *certiorari* previo a la celebración de la vista que será celebrada el 29 de abril de 2015.

II.

A. El Recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones y la Moción de Reconsideración

Una parte afectada por una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia puede presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de

cumplimiento estricto de treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Ahora bien, el transcurso del término para presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones se interrumpirá y comenzará a contar nuevamente de presentarse una Moción de Reconsideración regulada en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase: Regla 52.2 (g) de Procedimiento Civil, *supra*.

Según lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte adversamente afectada por una resolución podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de dicha resolución, presentar una moción de reconsideración que - de estar fundamentada- interrumpirá los términos para acudir en alzada para todas las partes. "Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración." Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Conforme a lo antes expuesto, el transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari* se interrumpe con la presentación ante el TPI de una oportuna y fundamentada moción de reconsideración. Presentada tal moción los términos para acudir en alzada quedan interrumpidos hasta la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

B. Recurso Prematuro

El Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen

discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 D.P.R. 729, 2005; Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, 2005; Szendrey v. F. Castillo Family Properties, 169 D.P.R. 873, 2007.

Por otro lado, nuestro Más Alto Foro ha señalado que la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 2005. Por esta razón, es menester de los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción, así como aquella del foro de donde procede el recurso ante su consideración. Szendrey v. F. Castillo Family Properties, *supra*. En esta opinión también se señala:

Es norma reiterada por este Foro que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E, *supra*, a la pág. 366; Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492 (1997). Conforme este pronunciamiento, hemos concluido que todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y por tanto no produce efecto jurídico alguno ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo y mucho menos para conservarlo con la intención de reactivarlo posteriormente en virtud de una moción informativa. Juliá et al v. Epifanio Vidal S.E., *supra*, a la pág. 366 citando a Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400 (1999).

Szendrey v. F. Castillo Family Properties, *supra*, a las págs. 883-884.

III.

Según surge del trámite procesal antes reseñado, de los documentos presentados ante nuestra consideración y de los alegatos de ambas partes, en este caso el señor Zamora Vargas presentó el 25 de marzo de 2015 una *Moción de Reconsideración* ante el TPI. En la referida moción el señor Zamora Vargas pretende que el TPI reconsidere o modifique la determinación

emitida por ese foro de instancia el 11 de febrero de 2015, notificada el 10 de marzo de 2015. A pesar de que la moción es corta está suficientemente fundamentada como para interrumpir el término para recurrir, conforme las disposiciones de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Por su parte, la demandante en el pleito y aquí recurrida, Lcda. García Medina, presentó su oposición a dicha moción de reconsideración donde discutió a fondo los argumentos esbozados por el aquí peticionario en su solicitud de reconsideración. No obstante, de los autos presentados no surge que tal moción fuera resuelta por el TPI.

Debido a que en este caso se presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una oportuna moción de reconsideración que ha interrumpido los términos conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y tal moción no ha sido resuelta; el recurso presentado ante nuestra consideración que pretende revisar la determinación de la cual se solicitó reconsideración, resulta ser prematuro. Es por ello que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos de la controversia presentada.

IV.

Por lo antes expuesto DENEGAMOS el auto presentado conforme a lo dispuesto en la Regla 83 (C) del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones